

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 38 De Martes, 7 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200023400	Ejecutivo	Carlos Mario Bolivar	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	06/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220180041200	Ejecutivo	Julio Miguel Herrera Paternina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agropecuaria Marruecos S.A.	06/03/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Ejecutante - Cumplimiento De Obligación
05045310500220220009600	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Y Aja Clasipublitodos S.A.S	06/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento De La Parte Ejecutante Respuesta A Oficio

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. De Martes, 7 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220014600	Ejecutivo	María Isabel Sanchez Mena	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	06/03/2023	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago De La Obligación Frente A Porvenir S.A Ordena Entrega De Dineros Fraccionamiento Y Devolución De Excedente A Porvenir - Requiere A Colpensiones
05045310500220230007400	Ordinario	Blanca Iris Areiza Restrepo	Agencia Nacional De Infraestructura Ani , China Harbour Engineering Company Limited Colombia, Otoya Chb Ingenieros S.A.S., Constructora Civil Obras S.A.S., Autopistas Uraba Sas	06/03/2023	Auto Decide - No Tramita Recursos - Adiciona Auto Y Reconoce Personeria Adjetiva

Número de Registros:

12

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. De Martes, 7 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210059600	Ordinario	Carlos Mario Garavito	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Porvenir S.A.	06/03/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Nulidad Reprograma Fecha De Audiencia
05045310500220220033600	Ordinario	Fernando Hinestroza	Agrícola El Retiro Sa	06/03/2023	Auto Reconoce - Reconoce Personería Apoderado Agrícola El Retiro S.A.S
05045310500220210045400	Ordinario	Ivan De Jesús Lopera Arango	Cargoban Operador Logistico Y Portuario S.A.S	06/03/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220230003400	Ordinario	Juan Correa Maturana	Iversiones Cabo De Hornos S.A.S	06/03/2023	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros:

12

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 38 De Martes, 7 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230007100	Ordinario	Leonidas Borja Hernandez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	06/03/2023	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220230004800	Ordinario	Luz Margarita Ochoa Y Otros	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	06/03/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente Fija Fecha Para Audiencia
05045310500220220041700	Ordinario	Nelson Enrique Romaña Blandon	Blanca Libia Moreno Cossio, Mateo Giraldo Durango	06/03/2023	Auto Decide - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Porvenir S.A

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 276
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	CARLOS MARIO BOLÍVAR
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE
	CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00234-00
TEMAS Y	EXCEPCIONES
SUBTEMAS	
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El señor CARLOS MARIO BOLÍVAR, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 30 de septiembre de 2020 (Fls. 1-5), en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, para que se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior de Antioquia el 31 de octubre de 2018, que revocó la decisión absolutoria proferida por este Despacho. Igualmente solicitó la condena a intereses de mora.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 13 de octubre de 2020 (Fls. 8-13), ordenándose notificar al ejecutado, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 134 a 146 del expediente, quien además en cumplimiento de requerimiento que le hizo el despacho, el día 23 de febrero de 2023, allegó el acuso de recibo exigido conforme la norma mencionada.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 23 de enero de 2023, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 11 de enero de 2023 (dos días después del acuse de recibo), pero vencido el mismo el ejecutado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

"...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios..." (Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

"...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5'147.000.00).

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor CARLOS MARIO BOLÍVAR, y en contra de E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, por las siguientes obligaciones:

- A.- Por concepto de PRESTACIONES Y VACACIONES causadas en el año 2005, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1'165.324.95).
- B.- Por concepto de PRESTACIONES Y VACACIONES causadas en el año 2006, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$1'804.978.20).

- C.- Por concepto de PRESTACIONES Y VACACIONES causadas en el año 2007, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1'851.309.61).
- D.- Por concepto de PRESTACIONES Y VACACIONES causadas en el año 2008, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2'516.360.00).
- E.- Por concepto de PRESTACIONES Y VACACIONES causadas en el año 2009, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2'638.000.00).
- F.- Por concepto de PRESTACIONES Y VACACIONES causadas en el año 2010, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2'827.458.49).
- G.- Por la SANCIÓN MORATORIA por no pago de prestaciones sociales, la suma diaria de \$31.311.83, desde el 30 de marzo de 2011 hasta la fecha efectiva del pago.
- H.- Por las costas del proceso ordinario la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$19'188.368.00).
- I.- Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5'147.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220200023400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **038** hoy **07 DE MARZO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23a5d586982701648d1491f33f260a348a58915a008958096d0fbe346fe63ed1

Documento generado en 06/03/2023 11:49:36 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 335
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JULIO MIGUEL HERRERA PATERNINA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00412-00
TEMAS Y	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
SUBTEMAS	
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA
	PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE
	OBLIGACIÓN

En el proceso de la referencia, se **CORRE TRASLADO** al ejecutante del documento allegado por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", obrante a folios 610 a 612 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación pendiente a su cargo. Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días. <u>35SolicitudColpensiones.pdf</u>

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220180041200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **038** hoy **07 DE MARZO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3db652c0f3190658af271d9ee3846b74d47a1c178cf1cef80eb0948e99d2e247

Documento generado en 06/03/2023 11:49:35 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 334
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
	Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	Y AJA CLASIPUBLITODO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0096-00
TEMAS Y	EMBARGOS
SUBTEMAS	
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE
	EJECUTANTE RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 173 emanada de Bancolombia, obrantes a folios 216 a 218 del expediente. <u>24RespuestaOficio.pdf</u>

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220220009600

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **038** hoy **07 DE MARZO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 938b86a51fbaa607e1bacfadc3f0fe641ba927b520421bfc17560bcdc78a3a8d

Documento generado en 06/03/2023 11:49:37 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 271
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MENA
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
	PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
	OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00146-00
TEMAS Y	CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN
SUBTEMAS	
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA
	OBLIGACIÓN FRENTE A PORVENIR S.A
	ORDENA ENTREGA DE DINEROS-
	FRACCIONAMIENTO Y DEVOLUCIÓN DE
	EXCEDENTE A PORVENIR - REQUIERE A
	COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante documentos obrantes a folios 316 a 321 del expediente, acreditó el cumplimiento y pago de la obligación que se encontraba pendiente en el presente asunto y teniendo en cuenta la manifestación que hace la parte del ejecutante, en vista de la existencia de depósito judicial consignado voluntariamente por la ejecutada (fls. 365), por un valor superior al crédito pendiente de pago, en consecuencia, es procedente DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MENA, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., POR PAGO de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE DISPONE LA ENTREGA de la suma de \$2'023.000.00 correspondiente al crédito pendiente de pago a favor de la ejecutante, por concepto de intereses sobre costas y costas del proceso ejecutivo, para lo cual se ordena fraccionar el depósito judicial **413520000372460** dinero que fue consignado por la ejecutada de forma voluntaria a favor de la ejecutante.

Así mismo, se **DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL EXCEDENTE** por valor de \$986.073.00 que queda después del fraccionamiento ordenado, a la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Para lo anterior, **PORVENIR S.A.** deberá informar número de la cuenta, entidad bancaria, clase de cuenta, correo electrónico de notificación, allegando la respectiva certificación bancaria que acredite la titularidad de ese fondo de pensiones, para poder expedir el correspondiente título.

TERCERO: El coejecutada proceso continúa respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA** DE **PENSIONES** "COLPENSIONES", a quien se requiere para que allegue prueba del cumplimiento de la obligación de hacer a su cargo consistente en pagar LA PENSIÓN DE VEJEZ reconocida al ejecutante, considerando las mesadas completas y la diferencia durante el período en que recibió de Porvenir, la prestación por garantía de pensión mínima, INCLUYENDO EN NÓMINA a la señora SÁNCHEZ MENA, de forma inmediata.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220220014600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Noss

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **038** hoy **07 DE MARZO DE 2023,** a las 08:00 a m

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 336baf09e326ace41171f6fd88c052261eac5f605d6ee7d81d5a6cab8cd87a95

Documento generado en 06/03/2023 11:49:34 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.275
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	BLANCA IRIS AREIZA RESTREPO, en nombre propio y
	representación de CAROL TATIANA CORREA AREIZA;
	EDY JOHANA AREIZA RESTREPO y MARÍA FANNY
	AREIZA RESTREPO,
DEMANDADOS	AUTOPISTAS URABÁ S.A.S, CHINA HARBOUR
	ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA,
	CONSTRUCTORA CIVILOBRAS S.A.S., OTOYA CHB
	INGENIEROS S.A.S Y AGENCIA NACIONAL DE
	INFRAESTRUCTURA (A.N.I)
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00074-00
TEMA Y	INADMISIBILIDAD DE RECURSOS
SUBTEMAS	INADIVIISIDILIDAD DE RECURSOS
DECISIÓN	NO TRAMITA RECURSOS - ADICIONA AUTO Y
	RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA

En el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud incoada por el Doctor ALEXÁNDER GAVIRIA CASTAÑO, quién se identifica como vocero judicial de la parte demandante en memorial allegado a la dirección de correo electrónico institucional del juzgado el día 02 de marzo de los corrientes, mediante el cual aduce interponer recurso de reposición y apelación en contra del AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°295 proferido el día 27 de febrero de 2023, y por el cual esta judicatura dispuso devolver la demanda para que sea subsanada, so pena de rechazo de la misma, solicitando que, en atención a que no se cuestiona la calidad de apoderado de la señora BLANCA IRIS AREIZA RESTREPO y su hija menor, solicita se le reconozca personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a pronunciarse frente a los referidos recursos, en los siguientes términos:

1. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

En primer lugar, ha de advertirse que, en relación con el recurso de reposición incoado, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica:

ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (Subraya del Despacho).

Asimismo, establece el Art. 64 ibidem, que:

ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso. (Subraya del Despacho).

Visto ello, se tiene que la providencia objeto de reproche, la cual se ataca mediante recurso de reposición y apelación por parte del apoderado judicial de la actora, es un auto se sustanciación que dispone la devolución de la demanda para subsanar los yerros que fueron enrostrados al referido mandatario judicial, con el objeto de sanear las inconsistencias que fueron identificadas, y que no brindan la suficiente claridad entorno a las formas y requisitos que detenta el libelo introductor; por lo cual concluye esta unidad judicial que, no es admisible el

trámite o estudio de recurso alguno en contra de la referida providencia; sin embargo, y como es permitido por el canon normativo transcrito en antecedencia, este despacho dispondrá la modificación del numeral sexto del auto de sustanciación proferido, adicionándolo sólo en el sentido de reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor ALEXÁNDER GAVIRIA CASTAÑO, quien se identifica con Tarjeta Profesional de Abogado N°189.751 del C. S. de la J; únicamente como apoderado judicial de la señora BLANCA IRIS AREIZA RESTREPO, y de su hija menor CAROL TATIANA CORREA AREIZA, en los términos en que le fue conferido dicho mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº38**, fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE MARZO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45934b6a67510b3ed66db863dd858a6ab13b7ad3c2ef4568c9b9176887b6d630

Documento generado en 06/03/2023 11:50:43 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 268
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN
	REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A UNE EPM
	TELECOMUNICACIONES S.A SOCIEDAD
	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
	CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADO EN	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
GARANTÍA	"SEGUROS CONFIANZA S.A
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00596-00
TEMAS Y	NULIDADES PROCESALES
SUBTEMAS	NULIDADES FROCESALES
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD – REPROGRAMA
	FECHA DE AUDIENCIA

En el proceso de la referencia, el 27 de febrero de 2023, fue allegado memorial por parte del vocero judicial de la parte actora, mediante el cual presenta solicitud de nulidad del numeral 5to del artículo 133 del C.G.P, y como consecuencia, solicita la suspensión de la audiencia de trámite y juzgamiento a celebrarse el 28 de febrero de 2023.

A continuación, el despacho procede a resolver la solicitud impetrada por el Doctor EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito obrante de folios 2217 a 2220 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante aduce que, desde la presentación de la demanda ordinaria laboral se solicitó al despacho la prueba de las instalaciones IPTV, solicitadas a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA vía derecho de petición y que no fueron allegadas con su respuesta.

Indica que tales instalaciones se observan de los diferentes documentos presentados sin orden cronológico con la demanda. El despacho decretó dichos elementos de convicción como consecuencia de la decisión de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en el proceso ordinario laboral 2021-0235.

Manifiesta que el derecho a la prueba existente es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y que debe materializarse por parte del juzgador, quien debe desplegar las actuaciones procesales para que se allegue efectivamente tales documentos, so pena de las consecuencias de multa, arresto y presunción de los hechos pertinente y jurídicamente relevantes que se pretenden demostrar: los pagos de bonos o comisiones de productividad por la instalación de IPT, internet, telefonía y televisión de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA al demandante

Establece que el despacho aduce que le es imposible "constreñir" a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA, en la medida que bajo el principio de buena fe la codemandada

afirma que dichas pruebas no existen, en proceso idéntico 2021-0235. Tal interpretación en el debate probatorio que se suscita es inadecuada, pues el principio de buena fe constitucionalmente no es simplemente la creencia de estar actuando conforme a derecho (buena fe subjetiva), sino que las actuaciones, elementos de prueba y documentos externos demuestren que realmente sí se adecuada la conducta conforme a la constitución y a la ley (buena fe objetiva). Por lo contrario, aunque la demandada afirme que no existen dichos elementos de convicción en su poder, la decena de informes de instalación de IPTV de telefonía, internet y televisión que reposan en el expedienten desmienten lo afirmado por la codemandada, por lo que contrario a lo que sostiene el despacho, actúa de mala fe.

Fundamenta su reproche en que, el despacho decretó la prueba y ordenó a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA aportar al expediente los "informes de atención servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefonía básica, internet e IPTV en una sola ocasión y la codemandada afirmó nuevamente que no existían, frente a lo cual, oportunamente, se envió memoriales al despacho el 1 de septiembre de 2022 y el 23 de febrero de 2023, solicitando el efectivo decreto, los cuales no han sido resueltos.

En este orden de ideas y ante la inminencia de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 28 de febrero de 2023, interpone nulidad del presente proceso, pues si bien es cierto se decretó nominalmente la prueba aludida, el despacho no ha conminado efectivamente su incorporación o la imposición de las consecuencias jurídicas por tal omisión de multa, arresto y la declaración de confesión de los hechos que se pretenden desmostar.

Afirma que con esta omisión para el real decreto de la prueba que fue objeto de debate procesal, no está incorporada en el proceso y a su juicio no existió, y en consecuencia, considera que se omitirá su práctica y valoración en la audiencia que se llevaría a cabo el día 28 de febrero; pues la estrategia procesal de la codemandada ha sido negar y ocultar los informes de instalación de IPTV; por ello acude a la nulidad establecida en el numeral 5to del artículo 133 del CGP, en la medida en que se omitió la oportunidad real para el decreto de pruebas de los informes de instalación IPTV y esto tendrá impacto en su práctica y valoración, en la medida en que se omitirá en dicha instancia su conocimiento o práctica, y solicita a esta agencia judicial pronunciarse sobre la solicitud de nulidad; y, en consecuencia, suspender la audiencia de instrucción y juzgamiento del día 28 de febrero de 2023.

En consecuencia de lo anterior, mediante auto del 27 de febrero de 2023 ésta judicatura ordenó correr traslado a las partes por el termino de tres (03) días, para que se pronunciaran respecto de la solicitud de nulidad, sin allegarse pronunciamiento alguno al juzgado.

CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales, el artículo 133 del Código General del Proceso enumera taxativamente las causales, dentro de las cuales se encuentran:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y conforme a la solicitud de nulidad impetrada con fundamento al numeral 5to de la norma referida en antecedencia; ha de indicarse que, como bien es reconocido por el memorialista al fundamentar su reproche, no existe omisión alguna por parte de este despacho en la solicitud y el decreto de la práctica de la prueba documental requerida; precisándose que, el despacho decretó dichos elementos de convicción en la audiencia celebrada el 28 de julio de 2022.

En archivo 039, folio 2079, puede verse como fue librado el oficio N°911 por parte del despacho, con destino a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, donde se solicita que aporte al proceso la copia de los pagos quincenales realizados al demandante, señor CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA, identificado con cedula de ciudadanía No.1037469094, por la presunta instalación de servicios de internet, telefonía y televisión

Ahora, mediante respuesta a oficio del 29 de julio de 2022, ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN, dio respuesta precisando que, "Frente a este requerimiento me permito exponer que, tal y como ya se ha explicado al despacho y a las partes en este proceso, en el contrato de trabajo suscrito con el señor CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA no se pactaron ni se entregaron o reconocieron de ninguna manera pagos por instalación, no se pactaron ni se reconocieron pagos por comisión por instalación de servicios, la empresa Energía Integral Andina S.A. no tiene establecido este sistema de pago con los colaboradores que se contrataron para llevar a cabo este servicio. Tal y como se ha explicado y probado ampliamente en este proceso, para esta empresa es imposible aportar copias de pagos quincenales realizados al demandante por la presunta instalación de servicios de internet, toda vez que estos nunca se pactaron y efectivamente nunca se pagaron o reconocieron de ninguna manera; el contrato de trabajo suscrito con el demandante en ninguna de sus cláusulas contiene situación alguna que pueda determinar que se pactaron estos pagos; se realizaban pagos de nómina quincenales que atendían al salario mínimo pactado como retribución de las labores contratadas, las cuales eran, entre otras, la "Instalación de servicios de internet", suma de dinero que no variaba en ningún momento, pues era una suma fija y nada tenía que ver con el número de instalaciones que realizara un trabajador; adicional a estos dineros,

la empresa puede certificar sumas giradas por la empresa como auxilio por rodamiento, dineros destinados a la óptima prestación del servicio y no para enriquecer el patrimonio del trabajador, tal y como se encuentra plasmado en los contratos de trabajo suscritos entre las partes y se ha intentado explicar y probar ampliamente en este proceso."

Y para el efecto, adjuntó archivo en formato PDF que contiene la certificación de los dineros girados por Energía Integral Andina al señor CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA durante el tiempo que perduró su vinculación laboral con la empresa. En este documento se pueden observar todos los pagos realizados a las cuentas reportadas por el trabajador, pagos salariales, prestaciones sociales, auxilios por incapacidad, auxilios por rodamiento o alquiler o arrendamiento de vehículos.

Igualmente, y en aras de enriquecer el debate probatorio dentro del presente proceso, en audiencia celebrada el 28 de julio del año 2022, se decretó prueba de oficio con el fin de requerir a la entidad BANCOLOMBIA S.A, para que se sirva remitir los movimientos de las consignaciones bancarias que se realizaban al actor mensualmente o quincenalmente por cuenta de los pagos realizados a éste por orden de las codemandadas ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN y FIDUCOLDEX, en el periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2014 hasta el 31 de mayo de 2019. Así mismo, certificar todas las consignaciones realizadas en el período indicado por cuenta de cualquier persona natural o jurídica; a lo que la entidad financiera dio respuesta en memorial del 09 de septiembre de 2022, adjuntando los soportes de las transferencias y de las consignaciones realizadas por corresponsal bancario, haciendo la salvedad que en corresponsales bancarios no se utilizan formatos. En el caso de la consignación, el cliente o usuario indica verbalmente el número de cuenta a donde consignar, si es ahorro o corriente, el corresponsal le confirma los datos digitados al cliente y procede a enviar la transacción. La corresponsal entrega la tirilla que genera el dispositivo al usuario y en el banco sólo queda el registro electrónico de la transacción. No queda información del depositante.

Bajo estas circunstancias, es diáfano para esta juzgadora que, por parte del despacho se ha obrado con rectitud y lealtad hacía las partes, presumiendo la buena fe en todas y cada una de sus manifestaciones, por lo que se itera que, no hubo omisión en la solicitud y el decreto de la práctica de la prueba como fue demostrado con los autos y oficios proferidos; incluso se ahondó en garantías adicionales, decretando de oficio la prueba que fue requerida y allegada por BANCOLOMBIA S.A; y es que no se probó una actitud negligente o caprichosa por parte de esta unidad judicial, que denote omisión en la solicitud, decreto y práctica de la prueba requerida, como para que pueda salir avante la nulidad deprecada; y conforme a las manifestaciones realizadas, no tiene certeza esta judicatura de la existencia de la prueba documental pretendida en cabeza de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN; por lo que mal haría en pretenderse obligar a la pasiva, a tal punto de constreñirla, parque que aporte la prueba documental que ya en varias oportunidades ha referido no tener en su poder; y no podría este Juzgado cargar con los inconvenientes probatorios o de otra índole que se susciten entre las partes y sus apoderados judiciales, pues ello no es su función.

Aunado a lo anterior, no puede este despacho suspender los términos y el desarrollo de las etapas procesales indefinidamente en el tiempo, hasta que la codemandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN aporte el material probatorio que satisfaga los requerimientos del procurador judicial de la parte demandante, y conforme a ello, se requiere a dicho mandatario judicial, para que, en lo sucesivo se abstenga de incoar más solicitudes tendientes a aplazar las diligencias programadas, remitiéndose memoriales solo en los días previos a la fecha de la diligencia, o como es del caso, un día antes de dicha calenda.

Ahora bien, si lo que se quiere entonces por la parte demandante es que se analice por parte de esta funcionaria si hay lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes a la sociedad codemandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN

REESTRUCTURACIÓN, en atención a su omisión para aportar la prueba documental decretada; se debe surtir indefectiblemente la audiencia de instrucción y juzgamiento del Art. 80 del C.P.T Y S.S, para definir si hay lugar a la aplicación de dichas consecuencias, etapa a la que no se ha podido llegar por la solicitud de aplazamiento del apoderado judicial lo que hace más gravosa para su representado la situación, toda vez que por la agenda del Despacho que ya tiene copada las audiencias hasta el mes de septiembre, se retrasa la programación de su diligencia.

Bajo esa perspectiva, NO ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD incoada por el apoderado judicial de la parte demandante y en aras de continuar con el trámite que corresponde, este Despacho se dispone FIJAR FECHA para celebrar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que tendrá lugar el JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007) y en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** – **ANTIOQUIA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el doctor EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para continuar con el trámite que corresponde, este despacho se dispone FIJAR FECHA para celebrar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que tendrá lugar el JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007) y en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Link expediente digital: <u>05045310500220210059600</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **38** fijado en la secretaría del Despacho hoy **7 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ecdc09a727a23aa7b4c7b8bee0724e2dcdd4cbc454ceef9a560829d045e0f43

Documento generado en 06/03/2023 11:48:46 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°332
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	FERNANDO HINESTROZA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN)
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00336-00
TEMAS Y	PODERES
SUBTEMAS	FODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA APODERADO AGRÍCOLA
	EL RETIRO S.A.S

Al interior del presente proceso, en calenda de 03 marzo del año en curso, se allegó por parte de la sociedad demandada desde el correo electrónico (banacol@banacol.co), memorial contentivo de certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad y poder para representación judicial otorgado al Doctor IVÁN DARÍO CANTILLO JIMÉNEZ, constituido en su favor por parte del señor **ALBERTO ELIAS FERNANDEZ ZAHER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.085.413, quién conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación allegado, funge como primer suplente del representante legal de la sociedad demandada AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN).

En atención a lo expuesto, esta agencia judicial dispone, RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR al Doctor IVÁN DARÍO CANTILLO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No71. 656.079 y T. P. No. 52.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación judicial de la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN), conforme a los términos en los que le fue conferido dicho mandato.

Para efectos de verificación por las partes y sus apoderados de las actuaciones surtidas, se remite enlace de acceso al expediente digital: <u>05045310500220220033600</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº38** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE MARZO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dc8d27b352d87da5d6bae95f5898d2c7fb16ff4c0ec43c4fb6286fd8792e4a**Documento generado en 06/03/2023 11:50:44 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 336
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	IVÁN DE JESÚS LOPERA ARANGO
	CARGOBAN OPERADOR LOGÍSTICO Y
DEMANDADO	PORTUARIO S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00454-00
TEMAS Y	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL
SUBTEMAS	SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL
	SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 02 de marzo de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 11 de noviembre de 2022.

Enlace expediente digital: <u>05045310500220210045400</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **038** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 de marzo de 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f8ebfc148045f31c26a657e36899296a29e4b9a360784919de58cd27d946ce**Documento generado en 06/03/2023 11:54:24 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°333
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JUAN CORREA MATURANA
DEMANDADOS	INVERSIONES CABO DE HORNOS S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00034-00
TEMA Y	NOTIFICACIONES
SUBTEMAS	
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 2 de marzo de 2023 a la 03:22 p.m., allegó al juzgado en forma simultánea a **INVERSIONES CABO DE HORNOS S.A.S** (<u>fincacabodehornos@une.net.co</u>) mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital: 05045310500220230003400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **38** fijado en la secretaría del Despacho hoy **7 DE MARZO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

1500

Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603b7ad3991667c1140db40408ddf4e3a4ce7d70ad24c7dca5908d258600e9a7**Documento generado en 06/03/2023 11:48:47 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°330
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LEONIDAS BORJA HERNANDEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
	"COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00071-00
TEMA Y	NOTIFICACIONES
SUBTEMAS	
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial del **DEMANDANTE** el 1° de marzo de 2023 a la 01:38 p.m., allegó al juzgado en forma simultánea a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** "**COLPENSIONES**" (notificaciones judiciales @colpensiones.gov.co) mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital: 05045310500220230007100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **38** fijado en la secretaría del Despacho hoy **7 DE MARZO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

02

Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f09836d0a1a35d09985530179f295475609ff61fea3b1e72f0ca8d7701c74f8**Documento generado en 06/03/2023 11:48:45 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.331
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	LUZ MARGARITA OCHOA, NUBIA RUIZ VILLA y MARÍA
	ALEJANDRA HENAO RUIZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
	"COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00048-00
TEMA Y	NOTIFICACIONES-AUDIENCIAS
SUBTEMAS	
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
	– FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

En el proceso de la referencia, en consideración a que la apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en la fecha 01 de marzo del año en curso, allegó escrito de contestación a la demanda, expediente administrativo y poder para representación; descorriendo con ello oportunamente el traslado para dar respuesta al libelo demandatorio, y toda vez que a la fecha no han sido aportadas por parte del procurador judicial de la parte actora las constancias completas para surtir en debida forma la diligencia de notificación personal; este despacho, dando aplicación a lo establecido en el Art. 301 C.G.P, normativa aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T Y S.S; y en atención a que fue aportado escrito de contestación de la demanda que cumple con los requisitos legales dispuestos por el Art. 31 del C.P.T Y S.S; SE TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DE TODAS LAS PROVIDENCIAS QUE SE HAN DICTADO EN EL PRESENTE PROCESO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, y en los términos en que le fue conferido el mandato para representación judicial, se reconoce personería para actuar a la doctora **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, quién se identifica con C.C. 1.107.198.113 y T.P. 333.583 del C.S. de la Judicatura, para obrar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).**

Finalmente, atendiendo a que se encuentra trabada la Litis en debida forma, obrando conforme a lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, para el día LUNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), diligencia a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y que será realizada virtualmente a través de la plataforma LifeSize.

Una vez finalizada la audiencia anterior, y, a continuación, ese mismo día, se celebrará AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual SE PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.

Para efectos de verificación de las actuaciones surtidas, se remite enlace de acceso al expediente digital: <u>05045310500220230004800</u>

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº38**, fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE MARZO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Source Contraction

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a1150b197150b87595b25bfb79ebec9db311b14d9f1c5a1a11e7597bd1724b**Documento generado en 06/03/2023 11:50:46 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

	PASIVA CON PORVENIR S.A
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR
SUBTEMAS	INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO
TEMA Y	INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00417-00
	DURANGO
DEMANDADOS	BLANCA LIBIA MORENO COSSIO- MATEO GIRALDO
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE ROMAÑA BLANDÓN
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.274

En el proceso de la referencia, considerando que, el vocero judicial de la PARTE DEMANDANTE mediante memorial del 01 de marzo de 2023, allegó certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a fin de que se estudie la integración del contradictorio por pasiva con dicha entidad de seguridad social; esta agencia judicial dispondrá conforme a lo siguientes puntos:

1. ANTECEDENTES

En calenda del 21 de octubre de 2022, por reparto electrónico fue recibida la presente demanda; misma que fue devuelta para subsanar mediante providencia del 23 de septiembre de 2022, y luego de haber sido subsanada en legal forma, fue admitida por auto del 25 de octubre de 2022. Ahora, en dicha providencia, atendiendo al contenido de los hechos y pretensiones del libelo genitor, se ordenó requerir a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que procediera a allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PORVENIR S.A,** fondo pensional al que se encuentra afiliado el demandante, y para el cual se pretende el pago de los aportes pensionales; siendo remitida la referida certificación el día 01 de marzo de 2023, a la dirección de correo electrónico institucional del despacho.

CONSIDERACIONES

Sobre la integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

"...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...) Negrillas del Despacho.

Teniendo en cuenta la norma trascrita, después de analizar los hechos y la pretensión relacionada con el pago de aportes pensionales y las pruebas anticipadas allegadas al proceso; para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de PORVENIR S.A es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra afiliado a dicho fondo de pensiones, y se está solicitando el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social a cargo de los señores BLANCA LIBIA MORENO COSSIO y MATEO GIRALDO DURANGO; siendo necesario garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de la sociedad de seguridad social referida, y en el hipotético caso en que la decisión que ponga fin a la instancia profiera obligación alguna en contra de esta entidad, es menester la comparecencia e INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA, el cual se dispondrá integrar con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Conforme a lo expuesto, se dispondrá la **NOTIFICACIÓN** del contenido del presente auto; además de la demanda subsanada, sus anexos y el auto que la admite, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** a través del <u>canal digital para notificaciones judiciales</u> dispuesto en el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos; ello, se conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

Para efectos de verificación por las partes y sus apoderados de las actuaciones surtidas, se remite enlace de acceso al expediente digital: <u>05045310500220220041700</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº38, fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE MARZO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño

Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7131481d7378bd894acbec00e1aed0f79494d36e80e082962cc31b70364da548**Documento generado en 06/03/2023 11:50:45 AM